

PROYECTO DE ACUERDO N° **020** DE 2012
 (15 MAY 2012)

"Por el cual se establece la asignación mensual del Alcalde de Bucaramanga para la vigencia fiscal 2012"

EL CONCEJO DE BUCARAMANGA

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las que le señala el artículo 87 de la Ley 136 de 1994, y

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 87 de la ley 136 de 1994 consagra que los salarios y prestaciones de los Alcaldes se pagarán con cargo a los respectivos Presupuestos Municipales.
2. Que mediante Decreto Municipal 0243 de octubre dieciocho (18) de dos mil once (2011), se clasificó al Municipio de Bucaramanga para el año dos mil doce 2012 en **CATEGORÍA ESPECIAL**.
3. Que el Decreto Nacional N° 0840 del veinticinco (25) de abril de dos mil diez (2012), "Por el cual se fijan los límites máximos salariales de los Gobernadores, Alcaldes y empleados públicos de las entidades territoriales y se dictan disposiciones en materia prestacional ", señala que el monto máximo que podrán autorizar los Concejos Municipales como salario mensual de los Alcaldes estará constituido por la asignación básica mensual y los gastos de representación y en ningún caso podrán superar el límite máximo salarial mensual, fijado en el mismo decreto.
4. Que de acuerdo a lo señalado en el artículo tercero del Decreto Nacional N° 0840 del 25 de abril de 2012 a partir del primero (1º) de enero del año 2012 y atendiendo la categorización establecida en la ley 617 de 2000, el límite máximo salarial que deberán tener en cuenta los Concejos Municipales para establecer el salario mensual al respectivo Alcalde, será de **ONCE MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS DIEZ Y SEIS PESOS MCTE (\$11.513.616.00)**.

En mérito a lo expuesto el Concejo de Bucaramanga,

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO: Establézcase como asignación mensual del Alcalde de Bucaramanga para la vigencia fiscal 2012, la suma de **ONCE MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS DIEZ Y SEIS PESOS MCTE (\$11.513.616.00)**.

ARTÍCULO SEGUNDO: El presente Acuerdo Municipal rige a partir de la fecha de su publicación y surte efectos fiscales a partir del primero (1º) de enero de dos mil doce (2012).

De los Honorables Concejales,


LUIS FRANCISCO BOHORQUEZ
 Alcalde de Bucaramanga

CONCEJO DE BUCARAMANGA
 Correspondencia Recibida
 Secretaria General
 15 MAY 2012
 900
 [Signature]



MUNICIPIO DE
BUCARAMANGA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE ACUERDO N° 020 DE 2012

(75 MAY 2012)

"Por el cual se establece la asignación mensual del Alcalde de Bucaramanga para la vigencia fiscal 2010"

Honorables Concejales:

Presento a continuación de esta Corporación, el presente Proyecto de Acuerdo Municipal **"Por el cual se establece la asignación mensual del Alcalde de Bucaramanga para la vigencia fiscal 2012"**, a fin de dar cumplimiento a lo determinado por el Decreto Nacional N° 0840 de Abril veinticinco (25) de dos mil doce (2012), que fijó el límite máximo salarial mensual que el Honorable Concejo Municipal ha de autorizar al Sr. Alcalde de la ciudad.

Cordialmente,

LUIS FRANCISCO BOHORQUEZ
Alcalde de Bucaramanga

Revisó aspectos Jurídicos: Dra. Carmen Cecilia Simijaca Agudelo – Secretaria Jurídica



020

11 5 MAY 2012

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DECRETO No. 0840 DE 2012

25 ABR 2012

Por el cual se fijan los límites máximos salariales de los Gobernadores, Alcaldes y empleados públicos de las entidades territoriales y se dictan disposiciones en materia prestacional.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en desarrollo de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las previstas en la Ley 4ª de 1992,

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. El monto máximo que podrán autorizar las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales y Distritales como salario mensual de los Gobernadores y Alcaldes estará constituido por la asignación básica mensual y los gastos de representación, y en ningún caso podrán superar el límite máximo salarial mensual, fijado en el presente Decreto.

El salario mensual de los Contralores y Personeros Municipales y Distritales no podrá ser superior al cien por ciento (100%) del salario mensual del Gobernador o Alcalde.

ARTÍCULO 2º. A partir del 1º de enero del año 2012 y atendiendo la categorización establecida en la ley 617 de 2000, el límite máximo salarial mensual que deberán tener en cuenta las Asambleas Departamentales para establecer el salario mensual del respectivo Gobernador será:

CATEGORÍA	LÍMITE MÁXIMO SALARIAL MENSUAL
ESPECIAL	\$11.513.616
PRIMERA	\$ 9.755.626
SEGUNDA	\$ 9.380.409
TERCERA	\$ 8.071.257
CUARTA	\$ 8.071.257

ARTÍCULO 3º. A partir del 1º de enero del año 2012 y atendiendo la categorización establecida en la Ley 617 de 2000, el límite máximo salarial mensual que deberán tener en cuenta los Concejos Municipales y Distritales para establecer el salario mensual del respectivo Alcalde será:

CATEGORÍA	LÍMITE MÁXIMO SALARIAL MENSUAL
ESPECIAL	\$11.513.616
PRIMERA	\$ 9.755.626
SEGUNDA	\$ 7.051.581
TERCERA	\$ 5.656.490
CUARTA	\$ 4.731.890

Continuación del Decreto "Por el cual se fijan los límites máximos salariales de los Gobernadores, Alcaldes y empleados públicos de las entidades territoriales y se dictan disposiciones en materia prestacional".

CATEGORÍA	LÍMITE MÁXIMO SALARIAL MENSUAL
QUINTA	\$ 3.810.994
SEXTA	\$ 2.879.348

ARTÍCULO 4º. El límite máximo salarial mensual del Alcalde Mayor de Bogotá D.C. será de Once millones quinientos trece mil seiscientos dieciséis pesos (\$ 11.513.616).

ARTÍCULO 5º. El valor y las condiciones para el otorgamiento de los viáticos en las comisiones de servicios de los Gobernadores y Alcaldes corresponderán a lo establecido por el Gobierno Nacional para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional. Para estos últimos se tendrá en cuenta; igualmente, lo señalado en la Ley 136 de 1994 y demás normas que la modifiquen o reglamenten.

PARÁGRAFO. El tope máximo para el reconocimiento de viáticos diarios para comisiones al interior del país de los Alcaldes de Distritos y Municipios clasificados en categoría quinta y sexta, será el correspondiente para el Alcalde de Municipio o Distrito de cuarta categoría, de acuerdo con la escala de viáticos fijada por el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 6º. La bonificación de dirección para los Gobernadores y Alcaldes continuará reconociéndose en los mismos términos y condiciones a que se refiere el Decreto 4353 de 2004, modificado por el Decreto 1390 de 2008, y las demás normas que los modifiquen o adicionen.

ARTÍCULO 7º. El límite máximo de la asignación básica mensual de los empleados públicos de las entidades territoriales para el año 2012 queda determinado así:

NIVEL JERÁRQUICO SISTEMA GENERAL	LÍMITE MÁXIMO ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL
DIRECTIVO	\$ 9.761.707
ASESOR	\$ 7.802.839
PROFESIONAL	\$ 5.450.909
TÉCNICO	\$ 2.020.686
ASISTENCIAL	\$ 2.000.635

ARTÍCULO 8º. Ningún empleado público de las entidades territoriales podrá percibir una asignación básica mensual superior a los límites máximos establecidos en el artículo 7º del presente Decreto.

En todo caso, ningún empleado público de las entidades territoriales podrá devengar una remuneración total mensual superior a la que corresponde por todo concepto al Gobernador o Alcalde respectivo.

ARTÍCULO 9º. El valor y las condiciones para el otorgamiento de los viáticos para los empleados públicos de las entidades territoriales corresponderán a lo establecido por el Gobierno Nacional para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional.

ARTÍCULO 10º. El subsidio de alimentación de los empleados públicos de las entidades a que se refiere el presente decreto, que devenguen asignaciones básicas mensuales no superiores a Un millón doscientos cincuenta y dos mil trescientos tres pesos (\$1.252.303) moneda corriente, será de Cuarenta y cuatro mil seiscientos cincuenta y cinco pesos (\$44.655) moneda corriente mensuales o proporcional al tiempo servido, pagaderos por la respectiva entidad, sujeto a la disponibilidad presupuestal.

Continuación del Decreto "Por el cual se fijan los límites máximos salariales de los Gobernadores, Alcaldes y empleados públicos de las entidades territoriales y se dictan disposiciones en materia prestacional".

No se tendrá derecho a este subsidio cuando el respectivo empleado disfrute de vacaciones, se encuentre en uso de licencia, suspendido en el ejercicio de sus funciones o cuando la entidad suministre alimentación a los empleados que conforme a este artículo tengan derecho al subsidio.

ARTÍCULO 11°. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial, ni autorizar o fijar asignaciones básicas mensuales que superen los límites máximos señalados en el presente decreto, en concordancia con lo establecido en los artículos 10 y 12 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de efectos y no creará derechos adquiridos.

ARTÍCULO 12°. El Departamento Administrativo de la Función Pública es el órgano competente para conceptuar en materia salarial y prestacional. Ningún otro órgano puede arrogarse esta competencia.

ARTÍCULO 13°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el decreto 1048 de 2011 y surte efectos fiscales a partir del 1° de enero del año 2012 con excepción de lo previsto en los artículos 5° y 9° de este Decreto.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

25 ABR 2012

Dado en Bogotá, D. C., a

EL MINISTRO DEL INTERIOR,

GERMÁN VARGAS LLERAS

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

JUAN CARLOS ECHEVERRY GARZÓN

LA DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO
ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PÚBLICA,

ELIZABETH RODRIGUEZ TAYLOR